



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00165-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN SANCHEZ PALACIN

ACCIONADO: NUEVA EPS, MINISTERIO DE SALUD, CLINICA INTERNACIONAL LA MISERICORDIA Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

#### ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor JOSE JOAQUIN SANCHEZ PALACIN en nombre propio contra la NUEVA EPS, MINISTERIO DE SALUD, CLINICA INTERNACIONAL LA MISERICORDIA Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

#### HECHOS

Manifestó el accionante que es un campesino de escasos recursos económicos, que ingresó a la Clínica La Misericordia el día 6 de Abril de 2022 con cálculos en los riñones y fue intervenido quirúrgicamente para extraerlos por orden de la NUEVA EPS. A las 24 horas de su cirugía presentó un fuerte dolor en el pecho y la vena que pasa por su cuello se sopló; siendo detectado por el médico que le quedó líquido en la caja torácica y que tiene un derrame pleural; todo ello ocasionado posterior a su cirugía de extracción de cálculos. El medico conceptuó que debe practicársele el procedimiento DECORTICACION PULMONAR POR TORACOSCOPIA. La Clínica la Misericordia le informó que enviaron la solicitud a la NUEVA EPS para que autorice el procedimiento y no han obtenido respuesta. Los días han pasado y no se resuelve nada, deteriorándose su salud. La Nueva EPS le informó a un familiar que en el sistema no aparece ninguna autorización pendiente de resolver. El accionante se encuentra internado en la clínica sin ver solución por lo que considera violado su derecho fundamental a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

#### RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EL MINISTERIO DE SALUD contestó que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, y que el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. La tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable al ente ministerial, por cuanto dicha Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por el accionante. De conformidad con las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud – EPS, a partir de la expedición de la Ley 100 de 19936 , éstas son las responsables entre otras cosas, de garantizar a los usuarios del SGSSS la afiliación, el acceso a los servicios de salud en las instituciones prestadoras de salud – IPS, con las cuales hayan establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, verificando la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad; en consecuencia, la garantía de la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema, se encuentra a cargo de las EPS del Régimen Contributivo o Subsidiado, a través de los prestadores públicos o privados (IPS, ESE y profesionales de la salud independientes, entre otros). En igual sentido, el artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, prevé que son estas entidades las encargadas de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento y con las obligaciones establecidas en el anteriormente denominado Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy servicios y tecnologías financiadas con cargo a la UPC - Ley 1751 de 2015. Así las cosas, no teniendo el Ministerio de Salud y Protección Social participación alguna en la relación de los hechos efectuada por el accionante, y al no existir imputación jurídica en virtud de la cual pueda asignarse algún tipo de responsabilidad, no existe legitimación en la causa por pasiva en cabeza de dicho ente ministerial.

LA NUEVA EPS contestó a través de apoderada judicial que la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los Despachos Judiciales en una acción de tutela en cuanto al modelo de atención en salud en el ámbito hospitalario y ambulatorio, y garantizar la adecuada prestación de estos servicios a los afiliados, es la Dra. MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional, Su superior jerárquico es el Dr. ALBERTO GUERRERO JACOME, vicepresidente de salud, quien se encuentra realizando el respectivo seguimiento para el cumplimiento del presente fallo de tutela. En cuanto al procedimiento reclamado DECORTICACION PULMONAR POR TORACOSCOPIA, el área TÉCNICA DE SALUD se encuentra en revisión del caso, para determinar las posibles barreras en el servicio; aclarando que se encuentra autorizado, usuario fue remitido a clínica Bonadonna para manejo por cirugía de tórax (Rad 220602449), por lo que están en apoyo para obtener soportes de programación y en acercamiento con el área de gestión hospitalaria. El área técnica de salud se encuentra en proceso de validación y auditoría del servicio. Hicieron claridad que todos los soportes anexos a la petición del paciente deben ser vigentes, actualizados y emitidos por un médico tratante de su red. Así mismo, el usuario debe proceder a realizarse todo el chequeo y exámenes preoperatorios, debe someterse a valoración médica por parte de la red de prestadores de NUEVA EPS, para determinar la VIABILIDAD, EFECTIVIDAD y RIESGOS del procedimiento, así como le suministren la información pertinente en forma clara y concreta sobre los



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

beneficios, riesgos y demás consecuencias que pueda generar en su salud y en su organismo esta cirugía. Es por ello que todas las historias clínicas, órdenes médicas y demás deben ser siempre ACTUALIZADAS. En conclusión, están en revisión del caso para subsanar en caso de que el paciente tenga pendientes del servicio solicitado, de lo cual se le estará notificando. Están trabajando en ello en apoyo con la IPS direccionada, ya que no sólo depende de la NUEVA EPS la ejecución del procedimiento, sino de la disponibilidad y programación de la IPS prestadora del servicio de su red, la cual es autónoma e independiente en su agenda. Solicitaron declarar la improcedencia de la presente acción de tutela por cuanto fue presentada en forma directa, sin que hubiere mediado una solicitud previa de la prestación de los servicios a la NUEVA EPS.

La CLINICA INTERNACIONAL LA MISERICORDIA Y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD no hicieron uso de su derecho de contradicción pues no contestaron la acción constitucional, pese a haber sido notificadas a través de sus correos electrónicos.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿LA NUEVA EPS vulnera el derecho fundamental a la SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL al señor JOSE JOAQUIN SANCHEZ PALACIN al no autorizarle de inmediato la práctica del procedimiento DECORTICACION PULMONAR POR TORACOSCOPIA?

### CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

## DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso al accionante debe practicársele el procedimiento DECORTICACION PULMONAR POR TORACOSCOPIA el cual debe autorizar la NUEVA EPS entidad a la que se encuentra afiliado. Tal procedimiento le fue ordenado por el médico cirujano RICARDO GOMEZ SOTO de la clínica La Misericordia Internacional el día 13 de Abril de 2022. El actor permanece hospitalizado esperando que el procedimiento sea autorizado por la NUEVA EPS y a la fecha no lo ha hecho.

EL MINISTERIO DE SALUD pidió ser desvinculado de esta acción constitucional pues no está dentro de sus funciones hacer la citada autorización u ordenar a la NUEVA EPS que lo haga.

LA NUEVA EPS dijo que había trasladado al área encargada la solicitud de autorización y que una vez resuelto haría las respectivas notificaciones.

Recuérdese que el derecho fundamental a la salud, ha sido definido como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

La salud en su concepción de Derecho fundamental debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no sólo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

En el caso concreto encontramos que el señor JOSE JOAQUIN SANCHEZ PALACIN requiere del procedimiento DECORTICACION PULMONAR POR TORACOSCOPIA para resolución definitiva del cuadro de dolor en el pecho que viene presentando post cirugía en la cual se le extrajeron unos cálculos renales. Dicho procedimiento fue ordenado por el médico cirujano RICARDO GOMEZ SOTO de la clínica La Misericordia Internacional el día 13 de Abril de 2022. El actor permanece



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

hospitalizado en dicha clínica esperando que el procedimiento sea autorizado por la NUEVA EPS y a la fecha no lo ha hecho.

Así las cosas, este Despacho encuentra fundada la acción constitucional y por ello se tutelaré el derecho fundamental que invocó el accionante respecto de la NUEVA EPS y se ordenará al Representante Legal de la NUEVA EPS, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda, si aún no lo ha hecho, a autorizar y a practicar el procedimiento DECORTICACION PULMONAR POR TORACOSCOPIA al señor JOSE JOAQUIN SANCHEZ PALACIN.

Se ordenará la desvinculación de esta acción constitucional de las entidades CLINICA INTERNACIONAL LA MISERICORDIA, MINISTERIO DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, pues no corresponde a ellas autorizar el procedimiento que depreca el accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

#### R E S U E L V E

1.- TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL, invocado por el señor JOSE JOAQUIN SANCHEZ PALACIN en nombre propio contra LA NUEVA EPS, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al Representante Legal de la NUEVA EPS, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda, si aún no lo ha hecho, a autorizar y a practicar el procedimiento DECORTICACION PULMONAR POR TORACOSCOPIA al señor JOSE JOAQUIN SANCHEZ PALACIN. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- DESVINCULAR de esta acción constitucional a las entidades CLINICA INTERNACIONAL LA MISERICORDIA, MINISTERIO DE SALUD Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD, pues no corresponde a ellas autorizar el procedimiento que depreca el accionante. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

4.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

5.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May.16/22

Juzgado Tercero de Familia Oral  
de Barranquilla

Estado No. 077

Fecha: 17 de Mayo de 2022

Notifico auto anterior de fecha  
16 de Mayo de 2022

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f65f761f92900f5ca78926d08b913ed04809d349428afd6180a561d026fa341**

Documento generado en 16/05/2022 03:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**